

156

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo veintitrés (12) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Culminado el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se resuelve sobre la viabilidad o no de revocar al sentenciado JUAN CELIS GARZÓN, el instituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido dentro de esta causa.

CONSIDERACIONES

JUAN CELIS GARZON fue condenado a la pena de 80 meses de prisión, impuesta en sentencia del 28 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el delito de Hurto calificado y agravado en concurso con Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones. El Juzgado Tercero Homólogo de Neiva-Huila, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P.

El sentenciado fijó su domicilio en la Carrera 48 No. 57-20 Barrio Panorama la Cumbre del municipio de Floridablanca.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo

ii

Con oficio 0288 del 4 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de Garantías de la ciudad, informa que el sentenciado JUAN CELIS GARZON fue capturado en flagrancia por el delito de fuga de presos dentro del CUI 68001-6000-159-2018-01915, captura realizada el 3 de marzo de 2018 a las 16:50 horas en la calle 29 con carrera 6 del barrio la Cumbre del municipio de Floridablanca.

En consecuencia, este despacho con auto del 10 de mayo de 2018 (folio 71-72), dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, circunstancia por la que el 15 de junio de 2018 (folios 79-80), a través del oficio 6542, se notificó al sentenciado. El Ministerio Público también se notificó de la citada decisión el 08 de noviembre de 2018 (Fl. 77). Finalmente, una vez designado defensor público, este fue notificado con oficio 1439 de 04 de febrero de 2021 (153-155).

Posteriormente, con auto de 08 de agosto de 2019, se dispuso adicionar el auto de fecha 10 de mayo de 2018 mediante el cual se dio inicio al trámite de revocatoria, toda vez que surgieron nuevas causales para dar aplicación al contenido del artículo 477 del C.R.P., así:

Con oficio 410-EPMSCBUC-ERE-JP-DIR del 09 de agosto de 2018, el Director del Establecimiento Carcelario de la ciudad y el encargado de visitas domiciliarias, informan que en revista de control efectuada el día 08 de agosto de 2018 a las 01:25 pm el sentenciado JUAN CELIS GARZON no se encontró en su lugar de domicilio.

Por otra parte, revisados los sistemas internos de información del INPEC y RAMA JUDICIAL, se constató que el penado JUAN CELIS GARZON se encuentra privado de la libertad al interior del Establecimiento Carcelario de Bucaramanga desde el día 26 de julio de 2018 por cuenta de la causa 2018-06072 que vigila el Juzgado Segundo de ejecución de penas de la ciudad. Actuación en la que JUAN CELIS GARZON fue condenado a la pena

157

de 144 meses de prisión como cómplice responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con homicidio en grado de tentativa y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado según hechos acaecidos el 26 de julio de 2018; esto es, mientras se encontraba privado de la libertad en su domicilio por cuenta del proceso radicado 2014-03143 que este despacho vigila.

El Ministerio Público se notificó del señalado auto el día 10 de septiembre de 2019, el penado fue notificado con oficio No. 8524 de 05 de septiembre de 2019 y su defensor público con oficio 1439 de 04 de febrero de 2021.

Así las cosas, con memorial del 26 de septiembre de 2019, el sentenciado solicitó que no le fuese revocado el beneficio de prisión domiciliaria. Manifestó que día 26 de julio de 2018 –fecha de comisión de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con homicidio en grado de tentativa y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, por los que fue condenado en el proceso radicado 2018-06072– tuvo la oportunidad de obtener una moto prestada debido a la necesidad que tenía como padre de salir a trabajar como mototaxista y que lamentablemente un cliente al que le prestaba el servicio de transporte, le dijo que esperara un momento mientras compraba algo y de repente llegó corriendo y se subió a la moto amenazándolo para que salieran de allí. Manifiesta que esa es la razón por la que se encuentra privado de la libertad.

Posteriormente, con memorial fechado 01 de junio de 2020 el sentenciado manifiesta que apela la decisión de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, toda vez que en la revista domiciliaria efectuada el día 8 de agosto de 2018 a la 01:25 pm, ya se encontraba privado de la libertad al interior del Penal por cuenta de otra actuación, por lo que considera que esta novedad no debe ser tenida en cuenta.

Así mismo, afirma que la primera revista domiciliaria fue efectuada cuando ya llevaba 3 meses privado de la libertad al interior de su domicilio y que en el momento de dicha visita ya había cumplido el tiempo necesario para obtener la libertad condicional, razón por la que considera, en ese

momento no se encontraba en prisión domiciliaria, sino en libertad condicional.

Ahora bien, revisados los sistemas internos de registro del INPEC y de la RAMA JUDICIAL, se advierte que desde el día 26 de Julio de 2018, el penado se encuentra privado de la libertad al interior del Establecimiento Carcelario de la ciudad por cuenta de otra actuación, esto es el proceso radicado NI 20337 (68001 60 00 159 2018 06072 00) que vigila el Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad por la comisión de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; pasando dicho proceso a ser ACTIVO y el que aquí se vigila, REQUERIDO.

El sentenciado fue condenado en virtud de preacuerdo por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 24 de enero de 2019, a pena de 144 meses de prisión, por la comisión de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por los hechos acaecidos el 26 de julio de 2018, esto es mientras cumplía pena en prisión domiciliaria por cuenta de esta actuación; encontrándose actualmente privado de la libertad por cuenta de dicho proceso.

Las evidencias probatorias que conforman la actuación, a juicio de esta instancia, inequívocamente convergen a tener por demostrado que el aludido sentenciado incumplió las obligaciones inherentes al instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedida por el fallador, toda vez que debiendo estar privado de la libertad en su domicilio, por cuenta de esta actuación, desatendió el compromiso adquirido y optó por salir de su domicilio sin autorización alguna, llegando incluso a incurrir en la comisión de un nuevo delito, -radicado 68001 60 00 159 2018 06072 00- por el que fue condenado y se encuentra actualmente privado de la libertad.

Ahora, respecto los argumentos del penado JUAN CELIS GARZON quien sostiene que al momento de la primera revista domiciliaria, ya había cumplido el tiempo necesario para obtener la libertad condicional, razón por la que considera, en ese momento no se encontraba en prisión domiciliaria, sino en libertad condicional, ha de señalarse que para obtener la libertad condicional no es suficiente únicamente el cumplimiento del requisito objetivo, sino que también se deben acreditar las demás exigencias previstas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que el juez luego de realizado el estudio de dichos requisitos, así lo decreta emitiendo la respectiva orden de libertad condicional, que conlleva igualmente el compromiso de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 del mismo código.

En consecuencia, se advierte que el sentenciado ha desatendido reiteradamente la obligación de permanecer en su domicilio, como que ha optado por salir de su domicilio, sin justificación o autorización judicial alguna, llegando incluso a incurrir en la comisión de los delitos HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO- radicado 68001 60 00 159 2018 06072 00- conductas punibles por la que fue condenado y permanece privado de la libertad.

Por consiguiente, se impone la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida por el fallador para que continúe con la terapia penitenciaria en intramuros, circunstancia por la que inmediatamente se solicitará al juzgado Segundo homólogo y al establecimiento Penitenciario de la ciudad, una vez JUAN CELIS GARZON sea liberado dentro de la actuación por la que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea puesto a disposición de esta actuación.

Sobre el cumplimiento inmediato de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de julio de 2019, STP10238-2019, Radicación 105612, sostuvo:

“Adicionalmente, en lo que respecta a la orden que se pretende obtener para que no se produzca el traslado inmediato de la sentenciada al establecimiento de reclusión, sino que se deje en suspenso hasta tanto se resuelvan los recursos que interpuso contra el auto por medio del cual le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, advierte la Sala que el art. 177 de la Ley 906 de 2004, establece que el recurso de apelación se puede conceder en efecto suspensivo o devolutivo, y señala las decisiones para las que se aplica cada uno de ellos.

Sin embargo, dentro de los respectivos listados contenidos en el referido art. 177 no se encuentra la providencia que resuelve sobre la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena de prisión, por lo que en principio se sigue la pauta general establecida en el artículo 176 ibídem.

Ahora, al no estar contemplado en la Ley 906 de 2004 el efecto en que ha de concederse la apelación del proveído en cuestión, en remisión al art. 193 de la Ley 600 de 2000, que prescribe que los recursos de apelación se concederán en el efecto devolutivo frente a «Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa» (AP4727-2018, 31 oct. 2018).

De esa forma, es posible concluir que cuando la providencia recurrida no tenga el efecto expresamente establecido en la Ley 906 de 2004, como ocurre con la decisión censurada, la apelación debe concederse en el devolutivo, razón más que suficiente para hacer cumplir de forma inmediata lo resuelto.”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado JUAN CELIS GARZON, identificado con la cédula 13749475, el instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedido por el fallador, por lo expuesto.

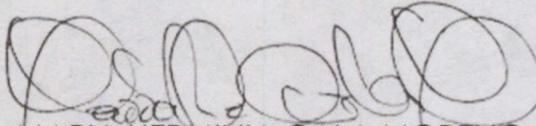
SEGUNDO: Solicitese inmediatamente al juzgado Segundo homólogo de esta ciudad y al establecimiento Penitenciario de la ciudad, que una vez JUAN CELIS GARZON sea liberado dentro de la actuación por la que actualmente se encuentra privado de la libertad NI 20337 (2018 - 06072), sea puesto a disposición de esta actuación

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana

Seguridad de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV